

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVI	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 19 de septiembre de 2017	Núm. Ext. 374
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA Y DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PERITOS AUXILIARES DE JUSTICIA, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1257

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

Al margen un sello que dice: Poder Judicial del Estado de Veracruz.—Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de agosto en curso, dictó el siguiente Acuerdo:

""...**Quinto.** Acto seguido, se da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura, con la propuesta del Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, referente al proyecto del Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, y tomando en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

- I. El Consejo de la Judicatura tiene entre otras atribuciones el emitir acuerdos de carácter general y obligatorio para el adecuado ejercicio de las funciones de los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, así como personal que integra el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II, XI, XVI, XVIII, XXVII, XXVIII del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el Órgano encargado de la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tiene entre otras, las atribuciones de expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios; así como tener a su cargo el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad, con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el que deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, dentro de los primeros diez días de cada año.
- III. Que uno de los ejes rectores del Programa de Desarrollo en la Impartición de Justicia 2016-2019 del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es la reestructuración normativa y administrativa, por ello, se estima procedente la aprobación del proyecto de Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, que permitirá contar una normativa interior actualizada, que establezca disposiciones jurídicas relativas a la Defensoría y Registro de Peritos, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, en los órganos jurisdiccionales del Estado.

Sexto. Acto seguido, se da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura, con la propuesta del Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, referente al proyecto de Lineamientos para la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y;

C O N S I D E R A N D O

- I. Que uno de los ejes rectores del Plan de Desarrollo en la Impartición de Justicia 2016-2019, es la Sistematización de procesos en el ámbito jurisdiccional y administrativo, empleando tecnologías de la información, que simplifiquen y agilicen la actividad de los órganos que conforman esta Institución, con el objetivo a corto plazo, de presentar el denominado "Tribunal Electrónico o Virtual", el cual a través de un sistema de información, transmisión, intercambio y facilitación de datos, acerque a los justiciables, en los juicios, recursos, medios de defensa, comunicaciones oficiales, entre otros, a fin de lograr una interconectividad tecnológica.
- II. Que en esta tesitura, en cuanto a la atribución de este órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, relativa al registro de profesionales que en calidad de peritos puedan fungir como auxiliares en la administración, mismo que debe publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, dentro de los diez primeros días de cada año, y con el propósito de sistematizar la información a publicarse, y no solo enlistar los nombres de aquellas personas especializadas en determinada materia, con conocimientos profundos respecto de diversas ciencias o artes; se estima procedente emitir una serie de disposiciones normativas que deberán cumplir aquellos interesados en obtener la certificación ante el Poder Judicial del Estado, como Perito, otorgando una capacitación en materia de impartición de justicia, a efecto de que en el desarrollo de su actividad sea acorde con las exigencias de la sociedad actual que demanda justicia pronta y expedita, conforme la evolución social y que en todos sus términos, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia.
- III. En consecuencia, y con la finalidad de aprovechar los avances tecnológicos, crear certeza jurídica y agilizar la intervención de Peritos ante los órganos jurisdiccionales del estado de Veracruz, con apoyo en los artículos invocados, se expiden el siguiente:

A C U E R D O

Primero. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado; 2, 123 fracciones I, II, XI, XVI, XVIII, XXVII, XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 12 fracción VII del Re-

glamento Interior del Consejo de la Judicatura; APRUEBA: El Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, que es del tenor siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE LA
DEFENSORÍA Y DEL REGISTRO
ESTATAL DE PERITOS**

TÍTULO PRIMERO

Del Servicio de Defensoría

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales
(Artículos 1 al 11)

TÍTULO SEGUNDO

Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos

CAPÍTULO I

Estructura Orgánica y Funcionamiento
(Artículos 12 al 16)

CAPÍTULO II

De los Defensores de Oficio
(Artículos 17 al 19)

CAPÍTULO III

De los Auxiliares
(Artículos 20 al 25)

CAPÍTULO IV

De las Excusas y Responsabilidades
(Artículos 26 al 33)

TÍTULO TERCERO

Del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Del Registro Estatal de Peritos
(Artículos 34 al 45)

CAPÍTULO II

Del Proceso de Certificación
(Artículos 46 al 51)

CAPÍTULO III

De los Dictámenes Periciales y Servicio Profesional Gratuito
(Artículos 52 al 59)

CAPÍTULO IV

Impedimentos y Excusas de los Peritos
(Artículo 60)

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Sanciones
(Artículos 61 y 62)

TÍTULO PRIMERO

Del Servicio de Defensoría

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio de la defensoría, la organización y funcionamiento de la Dirección de la Defensoría y Registro Estatal de Peritos como Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura, estableciendo los principios y lineamientos para el registro, otorgamiento de certificación, revalidación y su cancelación en el Registro Estatal de los Peritos que podrán fungir ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público, interés general y de observancia obligatoria para los defensores de oficio adscritos a los juzgados y para los peritos certificados integrantes del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial.

Artículo 3. El servicio de defensoría se regirá bajo los principios de gratuidad, igualdad procesal, legalidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Por cada uno habrá de entenderse:

- I. **Gratuidad:** Prestar sus servicios, sin más retribución que la estipulada en el Presupuesto del Poder Judicial del Estado.
- II. **Igualdad Procesal:** Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;
- III. **Legalidad:** Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley;
- IV. **Calidad:** Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;
- V. **Confidencialidad:** Brindar la seguridad que la comunicación entre los defensores públicos y el usuario sea de carácter secreto;
- VI. **Continuidad:** Procurar la defensa permanente, evitando sustituciones innecesarias;

- VII. **Obligatoriedad:** Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada, una vez que el defensor haya sido designado y acepte el cargo;
- VIII. **Indivisibilidad:** La Defensoría constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto;
- IX. **Probidad:** Es obrar con rectitud y transparencia;
- X. **Responsabilidad profesional:** Sujetarse a estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio; y
- XI. **Justicia restaurativa:** Promover la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de controversias para lograr resultados restaurativos.

Artículo 4. El servicio de defensoría, deberá ser adecuado, técnico, integral y sensible, considerando siempre la situación de vulnerabilidad por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, multiétnicas y pluriculturales, que coloquen a los usuarios, en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los derechos reconocidos por los Ordenamientos Jurídicos.

Artículo 5. El servicio de defensoría exigirá diligencia y prontitud para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea. Procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.

Artículo 6. La prestación del servicio de defensoría, estará a cargo de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, la cual por conducto del Director coordinará y supervisará la prestación del mismo, así como su organización y funcionamiento de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7. El servicio de defensoría de oficio, se proporcionará a través de: la representación, asesoría y orientación jurídicas en las materias familiar, civil, mercantil y juicio de amparo, con exclusión de la materia penal oral adversarial y justicia penal para adolescentes; habida cuenta que conforme lo disponen los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 41 y 66, fracción III, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la defensa técnica estará a cargo del Defensor, dependiente del Instituto de la Defensoría Pública.

Artículo 8. Los servicios de defensoría se prestarán preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales;
- IV. Los indígenas; y
- V. Las personas que por cualesquiera circunstancias físicas, social, económica o pluricultural se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 9. El otorgamiento de la prestación de los servicios de defensoría, se hará previo estudio socioeconómico realizado por un trabajador social dependiente de la Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos. En los casos de urgencia se proporcionarán la asistencia del defensor de oficio por excepción y sin contar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 10. La prestación del servicio de defensoría concluirá cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos; y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 11. A la conclusión de la prestación del servicio, el defensor de oficio correspondiente, deberá rendir un informe pormenorizado al Director en el que acredite la causa que justifique la terminación del servicio y se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que el defensor de oficio deje de actuar.

TÍTULO SEGUNDO

Dirección de la Defensoría y del Registro
Estatal de Peritos

CAPÍTULO I

Estructura Orgánica y Funcionamiento

Artículo 12. La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, tendrá su sede en la Capital del Estado y para el ejercicio de las funciones encomendadas se integrará por:

- I. Director;
- II. Defensores de Oficio;
- III. Auxiliares de los Defensores de Oficio;
- IV. Personal Administrativo que requiera las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 13. Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta años de edad cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión;
- IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedente en el ejercicio de la profesión jurídica; gozar de buena reputación y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Artículo 14. Al Director corresponden las siguientes atribuciones:

A. En el ámbito de la Defensoría de Oficio:

- I. Coordinar y Vigilar las labores de los defensores de oficio adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, con excepción de los asignados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Autorizar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica, previo estudio socioeconómico del solicitante;
- III. Comisionar a los defensores de oficio para la atención de asuntos específicos;
- IV. Implementar un sistema electrónico de control y registro de los asuntos atendidos por los Defensores de Oficio;
- V. Generar estadística respecto del desempeño de la función de la Defensoría de Oficio;
- VI. Planear, impulsar, proponer y someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio;

VII. Capacitar y Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores del oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Calificar los impedimentos que tengan los defensores de oficio y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso se designe otro defensor;

IX. Implementar un sistema electrónico de seguimiento y control de los asuntos encomendados y atendidos por los defensores de oficio adscritos a los órganos jurisdiccionales;

X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura para los efectos del artículo 123, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aquellos casos en que los defensores de oficio no cumplan adecuadamente sus funciones; y

B. Respecto al otorgamiento de certificación, revalidación, suspensión y cancelación del Registro de Peritos:

- I. Proponer al Consejo de la Judicatura anualmente la convocatoria para la certificación del registro de expertos auxiliares de la administración de justicia en su modalidad de Peritos.
- II. Someter a la aprobación del Consejo, los lineamientos para la certificación y validación de profesionales que puedan fungir como auxiliares de justicia en su modalidad de Peritos.
- III. Planear, organizar, desarrollar y coordinar el proceso de validación y certificación de los aspirantes que cubren con la totalidad de requisitos para desempeñarse como auxiliares de justicia en su calidad de peritos para el periodo que corresponda, el cual se celebrará anualmente, previa convocatoria autorizada por el Consejo.
- IV. Derivado de los resultados del proceso de validación y certificación de peritos, establecer el padrón digital estatal del registro certificado de profesionales que en calidad de peritos, puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia;
- V. Generar el sistema digital de gestión del Registro Estatal de peritos registrados y certificados accesible, confiable y seguro a disposición de los titulares de los órganos jurisdiccionales;
- VI. Previo acuerdo del Pleno del Consejo, gestionar la publicación en la *Gaceta Oficial* del estado del Registro Estatal de los profesionales certificados que pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia dentro del primer trimestre de cada año;

- VII. Coadyuvar a los titulares de los juzgados en la proposición de peritos terceros en discordia, estableciendo la intervención aleatoria de los profesionales registrados y certificados que se encuentren en el padrón del Registro Estatal de Peritos para prestar el servicio profesional gratuito.
- VIII. Someter a consideración del Consejo, dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de un perito con recursos presupuestales del Poder Judicial, en caso de que todos los integrantes del Registro Estatal de Peritos en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el servicio profesional gratuito.
- IX. Cuando el experto de la especialidad que se requiera no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Peritos la parte interesada podrá proponer ante el juez el perito, quien a su vez someterá la propuesta a consideración de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos.
- X. En los casos en que se vean involucrados en asuntos judiciales, indígenas o personas que requieran interpretación y traducción en lenguas indígenas, a petición expresa del Juez o de los interesados, se propondrá un intérprete o traductor del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lengua Indígena en los términos del convenio suscrito con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- XI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores y las encomendadas por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 15. La Dirección, previa autorización del Consejo de la Judicatura, promoverá la celebración de convenios con Instituciones de Educación Superior, a fin de coadyuvar en el proceso de validación y certificación de Peritos o renovación de la certificación en su caso.

Asimismo la Dirección, establecerá mecanismos para el cumplimiento del Servicio Social de pasantes de la carrera de Derecho, de Trabajo Social y carreras afines, en los términos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 16. Los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales deberán informar a la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, las anomalías e irregularidades que observen en el desempeño de los defensores de oficio adscritos a los juzgados a su cargo.

CAPÍTULO II

De los Defensores de Oficio

Artículo 17. Para ser Defensor de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer el día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de tres en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 18. Serán obligaciones de los Defensores de Oficio:

- I. Brindar Asesoría Jurídica a las personas en condiciones de evidente vulnerabilidad;
- II. Asumir la representación y ejercer la defensa adecuada cuando sea designado en un proceso, compareciendo a todos y cada uno de los actos del mismo en los que legalmente tenga intervención;
- III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a los juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;
- IV. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- V. Estar presente e intervenir en todas las diligencias en que hayan sido designados, aboliéndose la práctica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad;
- VI. Ofrecer, analizar y aportar todos los medios de prueba en beneficio de su representado;
- VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tratados internacionales que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defendido;
- VIII. Promover el juicio de amparo respectivo, cuando los derechos humanos de sus representados se estimen violados;

- IX. Realizar sus actuaciones tomando en consideración criterios de constitucionalidad, convencionalidad, perspectiva de género y lenguaje incluyente;
- X. Integrar un expediente electrónico de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se conformará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- XI. Elaborar una relación de las audiencias y de los juicios que sean de carácter civil, familiar, mercantil y de amparo cuya intervención haya requerida, debiendo informar a la Dirección de Defensoría con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se proponga ante el Juez, a un defensor auxiliar o sustituto;
- XII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Informar oportunamente a su representado y a sus familiares sobre la situación jurídica en que se encuentra su defensa;
- XIV. Participar y cumplir con los programas de capacitación y certificación que se implementen;
- XV. Rendir vía electrónica al Director dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior; y
- XVI. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 19. Todas las autoridades administrativas del estado, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

CAPÍTULO III De los Auxiliares

Artículo 20. Son auxiliares de los defensores de oficio, los trabajadores sociales adscritos a la Dirección de Defensoría y de Registro Estatal de Peritos y le serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que este Reglamento establece para los defensores de oficio.

Artículo 21. Los trabajadores sociales deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional a nivel licenciatura expedido por autoridad legalmente facultada preferentemente en las materias de trabajo social o psicología; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 22. Los trabajadores sociales tendrán además las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el estudio socioeconómico al solicitante del servicio de defensoría de oficio;
- II. Llevar un libro de registro de sus actividades, así como de los dictámenes que emita; y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Director.

Artículo 23. El estudio socioeconómico tiene por objeto, determinar que el solicitante del servicio de defensoría, carece de recursos económicos o sus circunstancias y condiciones de vulnerabilidad no permiten el patrocinio de un abogado particular.

Artículo 24. Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo anterior, el trabajador social deberá:

- I. Entrevistarse con el solicitante del servicio; y
- II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

Artículo 25. Realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Director, a efecto de que éste determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio y designar al defensor que se haga cargo del mismo.

CAPÍTULO IV De las Excusas y Responsabilidades

Artículo 26. Los defensores de oficio no son recusables, pero, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, VIII, XI, XIII y XIV del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 27. En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio expondrá por escrito su excusa al Director, el cual después de cerciorarse de que ésta es justifica-

da, designará otro defensor en los términos del presente ordenamiento y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

Artículo 28. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y de los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura serán causas de responsabilidad de los defensores de oficio:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados, que no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por ellos, o por el Órgano Jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;
- IX. Defender a personas que en las controversias tengan intereses opuestos; y
- X. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que le han sido conferidas.

Artículo 29. A los Defensores de Oficio y Auxiliares, les está prohibido:

- I. Aceptar la defensa voluntaria en los asuntos que originalmente hayan atendido con carácter oficial; y

- II. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 30. El Director y Defensores de Oficio serán considerados trabajadores de confianza.

Artículo 31. Los Defensores de Oficio, contarán con prestadores de servicio social, los cuales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser pasante o estudiante de la carrera de derecho; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 32. Son obligaciones de los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio:

- I. Asistir diariamente a la defensoría de su adscripción y auxiliar al defensor de oficio en el ejercicio de sus funciones;
- II. Entregar un informe mensual de las actividades realizadas durante el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes, previa revisión del defensor de oficio a quien se auxilie; y
- III. Las demás que les sean asignadas por el Director.

Artículo 33. Los servicios que se realicen por los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio, en todo momento estarán supervisados por el Director o por el mismo Defensor de Oficio que se auxilie. No percibirán salario o remuneración alguna.

TÍTULO TERCERO

Del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Del Registro Estatal de Peritos

Artículo 34. La Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el padrón electrónico de peritos certificados del Poder Judicial del Estado.

Artículo 35. El padrón de las personas autorizadas para fungir como peritos certificados se organizará por distritos judiciales y por especialidades de acuerdo a las necesidades institucionales.

La actualización podrá llevarse a cabo mediante depuración o ajuste del padrón o bien a través de un proceso de selección.

Artículo 36. Quienes formen parte del Registro Estatal de Peritos, no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Poder Judicial; y el otorgamiento de la certificación del registro en las especialidades correspondientes, no confiere certificación alguna de sus conocimientos.

Artículo 37. La selección de los peritos se efectuará a través de un procedimiento que iniciará con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente en las páginas virtuales de la Dirección de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, así como la del Poder Judicial del Estado.

Artículo 38. Para la integración del registro de los profesionales, que en su calidad de peritos y conforme el artículo 123, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el Consejo publicará anualmente a propuesta del Director, de conformidad con los Lineamientos para la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, una convocatoria dirigida al público en general, a fin de que los interesados en formar parte de la misma, participen en el proceso de validación, certificación o renovación de la certificación en su caso, presenten de manera personal, solicitud en los plazos y términos que fije la propia convocatoria.

Artículo 39. La convocatoria referida en el artículo anterior deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Objeto de la convocatoria y personas a quienes se dirige;
- II. Requisitos que debe contener la solicitud de ingreso al padrón de peritos y la documentación requerida;
- III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes;
- IV. Requisitos de los aspirantes para ingresar al padrón de Peritos;
- V. Plazo para la revisión y evaluación de las solicitudes y documentación comprobatoria;
- VI. Lugar, forma y tiempo en que se conocerán y publicarán los resultados del proceso de integración del padrón oficial de peritos.

Artículo 40. El Registro Estatal estará integrado por los peritos en las siguientes áreas de la ciencia:

- I. Medicina Forense
- II. Criminalística
- III. Química Forense
- IV. Toxicología Clínica
- V. Balística
- VI. Dactiloscopía
- VII. Grafoscopía
- VIII. Documentoscopía
- IX. Psicología
- X. Ingeniería Topográfica
- XI. Ingeniería Civil
- XII. Fotografía Forense
- XIII. Odontología Forense
- XIV. Antropología Forense
- XV. Valuación inmobiliaria, agropecuaria, de maquinaria y equipo, de propiedad personal, de negocios
- XVI. Las demás áreas, artes y ciencias que coadyuven y auxilien al juzgador en la impartición de justicia.

Artículo 41. Para ser Perito, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional en las artes, ciencias o técnicas de acuerdo con la experticia que deba desempeñar; en estos casos será necesario tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula o patente para el ejercicio correspondientes por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En el caso que las profesiones u oficios, no estén reglamentados, exhibirá reconocimiento que le haya sido expedido, demostrando su capacitación sobre la materia;

- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

- IV. Contar con firma Electrónica Avanzada (Fiel)
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 42. Además de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, los peritos que deseen pertenecer al Registro Estatal de Peritos deberán presentar:

- I. Certificado o constancia vigente, que acredite haber obtenido la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;
- II. Currículum Vitae actualizado con documentación comprobatoria;
- III. Fotografía tamaño infantil de fecha reciente.

Artículo 43. Los Peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el defensor de oficio considere posible ofrecer la prueba pericial que corresponda, con el objeto de indicarle a éste si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;
- II. Aceptar el cargo de perito en el juzgado respectivo, rindiendo la protesta de ley;
- III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al juzgado para su ratificación; y
- IV. Prestar dos servicios profesionales gratuitos al año, cuando así lo disponga la Dirección, mediando petición escrita del Juez solicitando se proponga perito tercero en discordia.
- V. Las demás que provengan de la observancia a los principios de la ciencia o arte que corresponda.

Artículo 44. La Dirección en el mes de enero de cada año, someterá para su aprobación al Consejo de la Judicatura, la propuesta de listado de peritos para llevar a cabo la revalidación, depuración o ajuste de su registro en el Registro Estatal de Peritos.

La Dirección deberá manifestar que los peritos propuestos cumplieron con los trabajos encomendados y fueron realizados conforme a la normatividad aplicable o en su caso las causas particulares justificativas de la depuración, ajuste o baja del padrón.

Artículo 45. Serán causas de revocación de su inscripción en el Registro Estatal de Peritos:

- I. La emisión de un dictamen sustentado en información falsa;
- II. Cuando el perito tenga interés o beneficio de forma directa o indirecta en el asunto;
- III. Cuando exista impedimento o causa de excusa y omita manifestarlo por escrito ante la Dirección.

CAPÍTULO II Del Proceso de Certificación

Artículo 46. El proceso de certificación o renovación en su caso, iniciará con la convocatoria específica que para tal efecto emita el Consejo a propuesta del Director.

La convocatoria será publicada en las páginas virtuales de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, así como en el portal oficial de Internet del Poder Judicial, con veinte días de anticipación a la fecha de la evaluación previa y de conformidad con los Lineamientos para la certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz que al efecto se expidan.

Artículo 47. Los aspirantes que resulten aprobados en la etapa de evaluación en términos de los artículos del capítulo anterior, obtendrán la certificación como Perito Auxiliar de Justicia, y les será expedido el certificado correspondiente, que contendrá las firmas autógrafas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura conjuntamente con la del Director del Registro.

Los nombres de quienes obtengan la certificación de su registro serán publicados en página virtuales del Poder Judicial, según lo establezca la convocatoria y formaran parte del Registro Estatal de Peritos.

Artículo 48. La Dirección llevará un registro digital y físico de las personas que hayan obtenido la certificación como Perito Auxiliar de Justicia, debiendo asentar los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión, número de cédula, domicilio, fecha de la resolución que concedió la certificación, vigencia de la certificación, así como cualquier otro dato que el Consejo considere relevante.

Artículo 49. Son causas de revocación de la certificación, las siguientes:

- I. Que el Perito deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento Interno;
- II. Desempeñar su función sin ajustarse a los principios básicos de justicia exigidos por la Ley de la Materia;

III. Haber concluido la vigencia de la certificación sin realizar o cumplir con el procedimiento para su renovación; y

IV. No haber obtenido la renovación de la certificación.

V. Contravenir los principios de excelencia, honradez, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

VI. Incumplan con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interno.

Artículo 50. El procedimiento para la revocación de la certificación otorgada, podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ante la Dirección.

Artículo 51. La Lista oficial que contiene el registro de profesionales que, en calidad de Peritos puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia, operará a través de un programa informático a cargo de la Dirección, el cual de manera aleatoria identificará al Perito, garantizando a los justiciables la transparencia en el proceso de designación.

La base de datos digital de Registro Estatal de Peritos contendrá datos clasificados como información confidencial y será de uso interno y exclusivo de la Dirección.

CAPÍTULO III

De los Dictámenes Periciales y Servicio Profesional Gratuito

Artículo 52. Con independencia de la rama del derecho y la especialidad de que se trate, los dictámenes deben contener los siguientes elementos:

I. De forma:

- a) Nombre del perito de la cual emana el dictamen.
- b) Número de folio.
- c) Número de proceso.
- d) Asunto.
- e) Lugar y fecha.
- f) Nombre de la autoridad a la que va dirigido.
- g) Exordio.
- h) Cuerpo del dictamen (contenido).
- i) Nombre y firma del perito(s).

II. De contenido:

- a) Preámbulo o marco de referencia.
- b) Planteamiento del problema.
- c) Petición sobre algo en particular.
- d) Selección y ordenamiento de datos.
- e) Elaboración de hipótesis (consideraciones, comentarios, opiniones, referencias).
- f) Conceptos generales y particulares.

g) Requisitos de importancia técnica.

h) Método y técnicas empleadas.

i) Conclusiones.

j) Anexos, en su caso.

Artículo 53. Por su trascendencia jurídica, el dictamen pericial debe cumplir con los lineamientos específicos de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 54. Los dictámenes periciales deberán ser rendidos en los términos establecidos en los códigos de procedimientos penales, civiles mercantiles y demás ramas del derecho aplicables.

Artículo 55. Dentro de los procedimientos jurisdiccionales que se celebren en los distintos juzgados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Los dictámenes periciales deberán ser rendidos únicamente por peritos certificados por el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Artículo 56. Los juzgadores, dentro de los procesos jurisdiccionales que requieran de un peritaje, deberán vigilar oficiosamente que los peritos que participen en los procesos jurisdiccionales estén debidamente inscritos en el Registro Estatal de Peritos y certificados haciendo del conocimiento de esta circunstancia a las partes.

Artículo 57. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por los juzgadores, se estará a las responsabilidades, procedimientos y sanciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 58. Los Peritos certificados tendrán la obligación de prestar dos servicios profesionales gratuitos, cuando a consideración de la Dirección se requieran dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que se desahogue en los juzgados del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en los casos que se requiera la designación de un perito tercero en discordia, debiendo mediar solicitud por escrito de alguna de las partes o de los juzgadores, respectivamente. Si el Perito designado ha cumplido con esta disposición, se nombrará uno diverso.

En caso de que todos los integrantes del padrón en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el servicio profesional gratuito, el Consejo, a petición de la Dirección, elaborará un dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de uno de ellos de las arcas del Poder Judicial.

Artículo 59. La Dirección deberá requerir a los peritos certificados la prestación del servicio profesional gratuito mediante escrito en el cual deberá señalar el juzgado, número de carpeta, juicio de amparo, toca o juicio, asunto, fecha y lugar donde deberá presentarse el perito a rendir protesta por el cargo y desahogar el dictamen respectivo en los términos de ley.

CAPÍTULO IV

Impedimentos y Excusas de los Peritos

Artículo 60. Los Peritos integrantes del Registro Estatal de Peritos certificados del Poder Judicial deberán excusarse de aceptar o continuar con el peritaje que tengan a cargo cuando concurren alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, VIII, XIII y XIV del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los peritos, en caso de existir impedimento o alguna de las causas de excusa, lo expondrán por escrito al Director, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada, propondrá otro perito en los términos del presente ordenamiento y dará aviso de ello al órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el asunto.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Sanciones

Artículo 61. A los Servidores Públicos de la Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos que incumplan los deberes oficiales o violen disposiciones de las leyes aplicables o de este Reglamento, previo el trámite legal, les serán aplicadas las correcciones disciplinarias o las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura de acuerdo al reporte o acta administrativa que levante el Juez de adscripción del Defensor de Oficio o el Director de la Defensoría, por el incumplimiento en las obligaciones que tiene encomendadas dicho servidor público, podrá iniciar procedimiento administrativo sancionador correspondiente según la falta cometida en uso de las facultades que le confieren los artículos 155 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos expedido por el Consejo de la Judicatura, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número 68 de fecha cuatro de abril de dos mil dos.

Artículo tercero. Los defensores de oficio continuaran prestando el servicio de defensoría en los procesos en materia penal

dentro del sistema penal tradicional que se encuentren conociendo al momento de la entrada en vigor del presente reglamento, hasta su conclusión.

Artículo cuarto. Se instruye a la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos, elaborar los lineamientos generales para el proceso de evaluación y certificación de los aspirantes a formar parte del Padrón Estatal de Peritos para su aprobación.

Artículo quinto. Las personas que a la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Peritos, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento y los lineamientos generales para el proceso de evaluación y certificación que al efecto se expida, el incumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia su eliminación del Registro Estatal de Peritos.

Segundo. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado; 2, 123 fracciones I, II, XI, XVI, XVIII, XXVII, XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; APRUEBA: Los Lineamientos para la Certificación de Peritos Auxiliares de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que son del tenor siguiente:

CAPÍTULO I

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por establecer los criterios obligatorios de reclutamiento, selección, contratación, inducción, de los peritos auxiliares de la impartición de justicia, así como los procedimientos técnicos de evaluación y certificación que instrumentará el Consejo de la Judicatura a través de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos.

Artículo 2. La profesionalización y certificación de los peritos pretende garantizar que formen parte del Registro Estatal de Peritos del Poder Judicial los mejores aspirantes y los que demuestren desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo mayores conocimientos, habilidades y rendimientos en el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 3. El reclutamiento, selección, contratación e inducción de peritos, estarán debidamente articulados con los procedimientos de capacitación, evaluación y certificación; para ese propósito se constituye el Comité de Evaluación y certificación.

Artículo 4. El Comité de Evaluación y Certificación será el órgano responsable de coordinar las acciones antes citadas y estará integrado por:

- I. Un Integrante de la Comisión de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura;
- II. El Director del Instituto de Capacitación y/o su representante;
- III. El Director de Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;
- IV. El Director de Asuntos Jurídicos y/o su representante;

CAPÍTULO II

De la Convocatoria para la Certificación

Artículo 5. El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura a propuesta del Comité de Evaluación y Certificación, la cual será abierta.

Artículo 6. La convocatoria será publicada en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de la evaluación previa.

Artículo 7. La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los requisitos de ingreso e inscripción;
- II. Lugar, fecha y hora para la recepción de documentos;
- III. Fecha límite para participar en el proceso de certificación;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer a los aspirantes que fueron seleccionados para continuar con la siguiente etapa del proceso de certificación;
- V. Etapas del proceso que deberán acreditar para la certificación correspondiente; y
- VI. Datos del área respectiva para atender dudas y aclaraciones de los aspirantes.

Artículo 8. Publicada la convocatoria, así como durante el proceso de certificación de Peritos auxiliares de la administración de la justicia y, en su caso, durante el proceso de renovación, los participantes deberán abstenerse de realizar directa o indirectamente gestión personal alguna tendiente a verse favorecidos en el proceso de certificación ante el Comité de Evaluación o ante el Consejo de la Judicatura. Para el caso de los aspirantes que colaboren dentro del Tribunal, deberán atender las disposiciones que el Consejo emita para esos efectos a través de la convocatoria. Hacerlo en contravención de esta disposición, ameritará la descalificación inatacable del participante en el proceso de certificación.

CAPÍTULO III

De los Requisitos para el Registro

Artículo 9. Los aspirantes a certificarse como Peritos auxiliares de la administración de la justicia y, en su caso, obtener la certificación, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional en las artes, ciencias, profesiones u oficios de acuerdo con las funciones que deba desempeñar; y en los casos en que las materias en donde no esté reglamentado, exhibirá reconocimiento que le haya sido expedido, demostrando su capacitación sobre la materia;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Contar con firma electrónica avanzada (FIEL); y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 10. Además de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, los peritos que deseen participar en el proceso de certificación y en su caso, formar parte del Registro Estatal de Peritos deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Formato de solicitud de registro que estará a su disposición en la página virtual del Poder Judicial del Estado así como en formato físico en la Dirección, con firma autógrafa y acompañada de los documentos que se indican en las siguientes fracciones;
- II. Copia y original para su cotejo de los Título y Cédula Profesional en los casos que aplique, en el supuesto de que la ciencia, arte o técnica no está reglamentada, el solicitante deberá acreditar reconocimientos y constancias de Instituciones Públicas o Privadas, con reconocimiento Oficial que avalen su experiencia en la ciencia, arte o técnica que corresponda, a fin de que la Dirección pueda calificar los reconocimientos y experiencia del solicitante;
- III. Copia y original para su cotejo del acta de nacimiento con mínimo seis meses de expedición, con la que acredite contar con veinticinco años de edad como mínimo;
- IV. Copia y original para su cotejo de identificación oficial, en la que podrán mostrar cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;

- b) Identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, las entidades federativas o los Municipios;
- c) Pasaporte vigente;
- d) Cédula profesional;
- e) Cartilla del Servicio Militar Nacional; y
- f) Certificado de Matrícula Consular.
- V. Currículum Vitae;
- VI. Exposición de motivos, en la que manifieste su interés en obtener el registro;
- VII. Escrito original en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste expresamente:
- a) Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- b) Que cuenta con práctica y experiencia, mínima de 3 años, en la especialidad para la cual solicita el registro,
- c) Gozar de buena reputación;
- d) No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal; y
- e) No haber sido inhabilitado para desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos por algún órgano del Poder Judicial Federal o Estatal, o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal por la comisión de alguna falta en el desempeño como servidor público, perito o intérprete;
- VIII. Escrito de conformidad para que se le practiquen exámenes de evaluación, así como examen de competencias y habilidades, como parte del procedimiento para certificarse, así como prestar el servicio profesional gratuito en caso de obtener la certificación; y
- IX. Fotografías tamaño infantil.
1. Presentar el documento que avale la formación específica para desempeñarse profesionalmente como intérprete y/o traductor. No es suficiente la posesión del idioma.
2. Asimismo, deberán acreditar el nivel de dominio del idioma en el que desean inscribirse, con constancia expedida por autoridad oficial; y
3. Los aspirantes que tienen como lengua materna el idioma en el que desean inscribirse, deberán acreditar el nivel del dominio del español con constancia expedida por autoridad oficial.
- En cualquier caso se aplicarán los criterios establecidos en el proceso de Certificación Nacional de Idiomas y serán válidos los documentos certificados que expidan las instituciones públicas o privadas autorizadas como instancias evaluadoras por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, así como instrumentos de evaluación reconocidos y desarrollados por la Universidad de Cambridge (ESOL Examinations), Standar Test Services (TOEFL-ITP)
- Para acreditar la formación para desempeñarse como intérprete o traductor de una lengua indígena, podrá presentar original y copia, para su cotejo, de la constancia en la cual se establezca la lengua que se habla, expedida por autoridad o institución pública o privada, o en su caso por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- X. Los demás que establezcan el Consejo a través del Comité de Evaluación y Certificación y en su caso, en la convocatoria correspondiente.
- Artículo 11.** La presentación de la solicitud de registro señalada en el artículo 10, fracción I, de los presentes lineamientos implica, necesariamente, que el aspirante conoce los requisitos exigidos para su registro y participación tanto en el proceso de certificación de Peritos auxiliares de la administración de la justicia y, en su caso, durante el proceso de renovación, así como su conformidad con ellos.
- La documentación señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos, implica que deberá ser presentada en los términos y plazos establecidos en la convocatoria.
- Artículo 12.** Los aspirantes a certificarse como peritos auxiliares de la administración de la justicia y, en su caso, obtener la certificación, que deseen ingresar a dichos procesos, además de los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de los presentes Lineamientos, deberán cubrir los requisitos que exprese la convocatoria.
- Artículo 13.** La Dirección de Defensoría y Registro Estatal de Peritos Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura, formará

Tratándose de Peritos Valuadores provenientes del Registro de Valuadores del Estado de Veracruz, deberán adjuntar el comprobante respectivo. Asimismo, los corredores públicos deberán adjuntar copia certificada de su patente.

Tratándose de peritos traductores de idiomas, además deberá contar con:

el expediente respectivo y procederá a examinar los documentos presentados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 9 de este ordenamiento, asignándole a cada solicitud, una clave de identificación. En caso de incumplimiento, se hará saber al aspirante mediante notificación por lista publicada en la página digital de la Dirección, cuáles son los documentos faltantes a fin de que subsane la omisión en el término de tres días hábiles a partir de la notificación para continuar con el trámite respectivo.

En caso de que el aspirante sea omiso al requerimiento o no cumple debidamente con el mismo, se certificará dicha circunstancia y será rechazada su solicitud de registro; hecho lo anterior, se emitirá la lista de aspirantes seleccionados a que se refiere la fracción IV del artículo 7 de estos lineamientos, debiendo utilizar la clave de identificación asignada.

Artículo 14. Cumplida la etapa de registro, la Dirección continuará con el proceso de certificación y, en su caso, de renovación de conformidad con las etapas señaladas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV De la Etapa Inicial

Artículo 15. Los aspirantes que acrediten contar con los requisitos señalados en la fecha y términos establecidos accederán a la etapa inicial de certificación consistente en una evaluación previa mediante la presentación y aprobación de un examen de conocimientos, habilidades, características de la personalidad y competencias, el cual será aplicado y calificado, en base al perfil siguiente:

- I. Honestos;
- II. Asertivos;
- III. Confiables;
- IV. Creativos como habilidad cognitiva;
- V. Capacidad de comunicarse;
- VI. Capacidad para ser neutral e imparcial; y
- VII. Capacidad de escuchar activamente.

Artículo 16. El Comité de Evaluación y Certificación dará a conocer, a través de la lista a que se refiere la fracción IV del artículo 7 de este ordenamiento, el lugar, fecha y hora en que deberá realizarse esta evaluación. Para el ingreso a la etapa inicial de la evaluación, los aspirantes deberán identificarse con documento oficial con fotografía, que deberán exhibir en original.

Artículo 17. La Dirección de Defensoría y Registro Estatal de Peritos, documentará toda incidencia que se presente durante la etapa inicial de la evaluación, así como la inasistencia de los aspirantes convocados. En caso de inasistencia del aspirante con causa justificada a criterio de la Dirección, se le podrá reprogramar la fecha por una sola ocasión, de lo contrario quedará descalificado del proceso.

Artículo 18. El Comité de Evaluación y Certificación dará a conocer, a través de los medios de comunicación oficial y en la página digital del Poder Judicial el resultado del examen de conocimientos, habilidades, características de la personalidad y competencias, utilizando la clave de identificación asignada. En contra de la formulación de la lista de los aspirantes considerados aptos para el perfil, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO V De la Capacitación

Artículo 19. Publicada la lista definitiva de aquellos que hayan resultado aptos para el perfil, la Dirección los citará para la etapa siguiente de capacitación, la cual cubrirá veinte horas teóricas-prácticas en los temas siguientes:

- I. Técnicas para la redacción de documentos jurídicos;
- II. Los Derechos Humanos y Constitución;
- III. Multiculturalidad e interculturalidad;
- IV. Grupos Vulnerables e Igualdad de Género.

El Comité de Evaluación y Certificación tendrá a su cargo la elaboración de los exámenes y programas de capacitación correspondientes, será el responsable de vigilar que los docentes seleccionados para capacitar y formar a los Peritos tengan la formación académica y la práctica requerida para tal efecto.

Artículo 20. Respecto a la capacitación práctica, el aspirante deberá como mínimo acreditar sesenta horas prácticas con la que se complementará el desarrollo de habilidades para el Perito. El área práctica debe realizarse, dependiendo del fundamento teórico, a través de ejercicios escritos, discusión de casos, juego de roles y demostración de casos.

Artículo 21. En el caso de que los aspirantes aprobados cuenten con capacitación teórica-práctica total de ciento ochenta horas, en los últimos cinco años anterior a la fecha de la convocatoria, debidamente acreditada y relacionada con los temas previstos en el programa de capacitación diseñado, o sean especialistas, por más de 2 años, podrán presentar directamente cuando corresponda, la evaluación final sin necesidad de cumplir con la etapa de capacitación.

Para ello, deberán presentar escrito motivado de esta decisión y los documentos que avalen la capacitación, además de los requisitos que establezca la convocatoria, relacionados con lo previsto en el artículo 9 de estos lineamientos.

Artículo 22. Corresponde al Comité de Evaluación y Certificación, decidir si lo presentado por el aspirante, cubre y acredita la capacitación exigida. Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VI De la Evaluación Final

Artículo 23. Una vez culminado el programa de capacitación con el ochenta por ciento de asistencia de los aspirantes a Peritos, o bien, haber acreditado que cuenta con la capacitación teórica práctica de ciento ochenta horas en los últimos cinco años anterior a la fecha de la convocatoria, con respecto a las áreas de estudio previstas en el programa, el Comité de Evaluación y Certificación mediante acuerdo que emita al respecto, señalará el lugar, fecha y hora para la presentación del examen final que hará del conocimiento a los aspirantes, a través del medio de comunicación oficial del Poder Judicial.

Artículo 24. La evaluación final consistirá:

- I. Examen escrito teórico aprobado previamente por el Comité de Evaluación y Certificación, con base a los temas examinados en la capacitación brindada;
- II. Caso práctico- presencial consistente en la simulación de un peritaje, bajo el siguiente esquema:
 - a. Previo a la simulación, al aspirante se le entregará una narración breve del asunto;
 - b. Participarán en la simulación:
 - c. El aspirante como Perito; y
 - d. Un representante de la Dirección de Defensoría y Registro Estatal de Peritos;
 - e. Un representante del Instituto de Capacitación;
 - f. Un especialista;
 - g. El aspirante llevará la pauta en el desarrollo de la simulación;
 - h. La simulación no podrá exceder de sesenta minutos y podrá ser videograbada para su análisis posterior.

Para el ingreso a las evaluaciones, los aspirantes deberán identificarse con documento oficial con fotografía, que deberán exhibir en original.

Artículo 25. El Comité de Evaluación y Certificación será el encargado de calificar el examen escrito teórico y caso práctico.

La aprobación de ambos exámenes requerirá la obtención cada uno de un mínimo de ocho de calificación, en una escala de uno a diez.

Para el caso práctico se aplicarán las plantillas que para tal efecto se aprueben por la Dirección con apoyo del Instituto o especialista de Institución educativa de manera previa sobre los puntos a calificar.

La evaluación del caso práctico se podrá realizar con el auxilio del Instituto, así como instituciones externas.

Artículo 26. El Comité de Evaluación y Certificación, valorará los resultados de la evaluación final practicada a los aspirantes y levantará acta circunstanciada en la que hará constar el promedio obtenido en los dos exámenes; dichos resultados serán publicados en los medios de comunicación oficial y en la página digital del Poder Judicial, utilizando la clave de identificación asignada.

Para que los aspirantes obtengan la certificación o en su caso la renovación motivo de estos procesos, la Dirección tomará en cuenta el promedio derivado de los dos exámenes, que no podrá ser menor a ocho. Este resultado será irrecurrible.

CAPÍTULO VII De la Certificación y de la Renovación de la Certificación

Artículo 27. Los aspirantes que resultaron aprobados en la evaluación final en términos de los artículos del capítulo anterior, obtendrán la certificación como Perito o, en su caso la renovación y les será expedido el certificado o constancia correspondiente, que contendrá las firmas autógrafas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, conjuntamente con la del Director de Defensoría y Registro Estatal de Peritos; así mismo se le expedirá cédula de acreditación que contendrá fotografía del aspirante acreditado, las firmas autógrafas del aspirante acreditado, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo Judicatura.

Los nombres de quienes obtengan la certificación o en su caso la renovación, serán publicados en los medios oficiales y página digital del Poder Judicial, según lo establezca la convocatoria.

Artículo 28. La certificación y la renovación tendrán una vigencia de un año contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, pero podrá terminarse anticipadamente o suspenderse en los casos previstos por el Reglamento Interno.

Los interesados en la renovación de la certificación, habrán de someterse al procedimiento a que se refieren estos lineamientos.

Artículo 29. La Dirección de Defensoría y Registro Estatal de Peritos, integrará y actualizará la lista constitutiva del Padrón oficial de Peritos Certificados, que estará compuesta por los aspirantes que resultaron aprobados, que para el efecto compondrá el Registro Estatal de Peritos, en los términos del capítulo VI del Reglamento Interno.

Artículo 30. Los Peritos estarán sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa, conforme los ordenamientos correspondientes.

Artículo 31. La Dirección llevará un registro digital y físico de las personas que hayan obtenido la certificación o en su caso renovación como Peritos, debiendo asentar los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión, número de cédula, domicilio, fecha de la resolución que concedió la certificación, vigencia de la certificación, así como cualquier otro dato que considere relevante.

CAPÍTULO VIII

De la Revocación de la Certificación

Artículo 32. Son causas de revocación de la certificación, las siguientes:

- I. Que el Perito deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en el Reglamento Interno o estos lineamientos;
- II. Desempeñar su función sin ajustarse a los principios de excelencia, honradez, profesionalismo, objetividad e imparcialidad;
- III. Haber concluido la vigencia de la certificación o su renovación; y
- IV. No haber obtenido la renovación de la certificación;
- V. Incumplan con las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 33. El procedimiento para la revocación de la certificación o renovación de la certificación otorgada en términos de los presentes lineamientos podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ante el Comité de Certificación.

Artículo 34. Las circunstancias no previstas en los presentes lineamientos serán resueltas por el Comité de Evaluación y Certificación.

Artículo 35. Las modificaciones a los presentes lineamientos, deberán de ser aprobadas por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Comité de Evaluación y Certificación.

CAPÍTULO IX

De la Capacitación Continua

Artículo 36. Los Peritos certificados, podrán recibir capacitación continua, en temas relacionados a las áreas de estudio a que se refieren el artículo 19; así como para fortalecer conocimientos, habilidades, características de la personalidad, competencias y en temas relacionados con el desempeño de sus funciones como Peritos, que formarán parte del programa de actividades anual del Instituto de Capacitación del Poder Judicial.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Publíquense los presentes Lineamientos en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la página digital del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Segundo. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación *Gaceta Oficial* del estado.

Tercero. Las personas que a la fecha de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Peritos, deberán cumplir con lo dispuesto en los presentes lineamientos generales para el proceso de evaluación y certificación y Reglamento, el incumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia su eliminación del Padrón Estatal de Peritos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...".

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 127 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Xalapa-Enríquez., Ver., a 12 de septiembre de 2017

La secretaria de Acuerdos interina del Consejo
de la Judicatura del Estado.

Mtra. Esmeralda Ixtla Domínguez
Rúbrica.

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-5, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 3.13
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 2.12
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 628.67
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 193.30
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 184.09
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 460.23
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 552.28
D) Número Extraordinario.	4	\$ 368.18
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 52.47
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,380.69
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,840.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 736.37
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 1,012.51
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 138.07

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 80.04 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ANSELMO TADEO VÁZQUEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
